

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 15

15 DE MARZO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)

A los quince (15) días de marzo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N° Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución	
1	980 DE 2022	MIGUEL ANGEL GARCIA	CC. N°	80763994	444 - 02
2	1206 DE 2022	MAURICIO PINZON ROJAS	NIT N°	79728797	442 - 02
3	940 DE 2022	ANDERSON SEBASTIAN RUBIO PACHECO	NIT N°	1024591179	625 - 02
4	1345	RICARDO ANDRES RATIVA CRISTANCHO	CC. N°	1033683994	745-02
5	58012	HECTOR JAVIER MALAVERA DAZA	CC. N°	80055180	732-02
6	69216	JUAN MANUEL CETINA ZAMBRANO	CC. N°	91478627	700-02
7	60081	JHORLAN ARGENIS PALACIO GONZALEZ	CC. N°	1007952133	729-02
8	65614	JAIME ERNESTO GOMEZ PULIDO	CC. N°	19279082	733-02
9	64426	MAYRA ALEJANDRA BAQUERO CASTAÑEDA	CC. N°	1032387504	739-02
10	68529	JAIME ENRIQUE BASABE LAZARO	CC. N°	80264139	766-02
11	72119	VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CC. N°	3032229	707-02
12	39653	NELSON FERNANDO PARRADA SANTIAGO	CC. N°	79805237	714-02
13	16569	PABLO ALBERTO PALACIOS MESA	CC. N°	79291163	1052-02
14	51792-2022	JORGE HIPOLITO MOYANO MONTENEGRO	CC. N°	79237733	865-02
15	7374	JOHN HAIDER CHACON CORTES	CC. N°	80147012	1043-02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 15 DE MARZO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

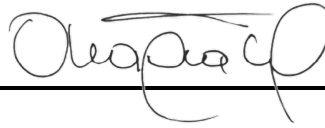
PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet el día 15 DE MARZO DE 2024 por el término de cinco días hábiles.

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

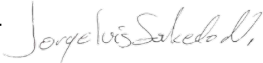
Certifico que el presente aviso se retira el día 21 DE MARZO DE 2024.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT 

RESOLUCIÓN No. - 442 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1206 DE 2022

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y EL TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso, previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 16 de julio de 2022 el señor **MAURICIO PINZÓN ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.728.797, quien ejercía la conducción del vehículo de placas DCJ054, fue requerido en vía por la policía de tránsito YINETH KATHERINE ROJAS ABREGO para que se practicara la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015), siendo presentado ante la patrullera INGRID MILENA CUELLAR MALAGÓN, quien le practicó prueba en comento, con la cual se determinó que el examinado presentaba **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ**, procediendo a notificarle la orden de comparendo N° 11001000000034050121 por la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: «Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas».
2. El 26 de agosto de 2022 el inculpado compareció ante la autoridad administrativa de tránsito con el fin de impugnar la reseñada orden de comparendo, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual fueron practicadas e incorporadas al expediente, tanto las pruebas decretadas de oficio como por solicitud de la parte impugnante, diligencia que culminó con la respectiva decisión de fondo el 29 de mayo de 2023, por la cual se declaró contraventor al señor **MAURICIO PINZÓN ROJAS** por infringir el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, sancionándolo con: i) MULTA de SETECIENTOS VEINTE (720) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, ii) SUSPENSIÓN de las licencias de conducción registradas ante el RUNT por término de DIEZ (10) AÑOS y prohibición de ejercer la conducción durante el mismo lapso; iii) INMOVILIZACIÓN del vehículo de placas DCJ054 por un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES y iv) realización de acciones comunitarias durante CINCUENTA (50) HORAS, decisión que fue notificada en estrados al contraventor.
3. En la misma diligencia, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la decisión adoptada en su contra, el investigado interpuso en su contra recurso de apelación, a través de su apoderado, exponiendo como principal motivo de inconformidad con el sentido de la decisión apelada, que en el investigativo no aparece demostrado el ejercicio de la conducción por parte del inculpado, amén de lo manifestado por los policiales intervinientes en el procedimiento de tránsito, recalcando que en ningún momento evidenció el ejercicio de la conducción por parte del investigado.

Reitera que no existe material fílmico que acredite el ejercicio de la conducción de su cliente, señalando que existen versiones diferentes de los hechos respecto de los testimonios de los agentes que intervinieron en el proceso y el video que obra en el proceso.

Así las cosas, indica que la decisión de primera instancia es producto de un mal procedimiento, por lo que solicita a este despacho se valoren de nuevo las pruebas que reposan en el expediente.



RESOLUCIÓN No. -442-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1206 DE 2022

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia que declaró contraventor al investigado por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

3.1. Conducta Contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un estudio concreto sobre la conducta endilgada, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación, no sin antes aclarar su definición.

El profesor ALFONSO REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo, como lo es en materia de tránsito. Señala el autor que dicha estructura cuenta con los elementos de i) los sujetos, ii) la conducta y iii) el objeto. Dentro de los sujetos encontramos al sujeto activo, entendido como el autor de la conducta, y el sujeto pasivo, entendido como el afectado por la actuación proscrita. La conducta, compuesta por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consiste en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto corresponde al valor o principio que la norma busca proteger o defender

En este estadio procesal es adecuado recordar la norma jurídica de imputación, que expresamente establece la conducta y el sujeto pasivo de la sanción. En tal sentido, el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, señala:

1. Sujetos:

1.1. **Activo:** Conductor.

1.2. **Pasivo:** La sociedad, representada por la administración a la cual corresponde vigilar y controlar la circulación de los actores viales en condiciones de calidad y seguridad.

2. Conducta:

2.1. **Verbo rector:** Conducir.

2.2. **Modelo descriptivo:**

2.2.1. **Circunstancia modal:** bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción F corresponde al ejercicio del derecho a la libertad de locomoción, con los límites establecidos por el legislador, y la seguridad en la circulación de los diferentes actores viales, previniendo los riesgos asociados a la conducción, en especial cuando dicha actividad se ejerce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

Para el caso bajo estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

Sujeto Activo:

Sea lo primero señalar, que el *a quo* y este despacho encontraron este elemento suficientemente demostrado con la declaración que hizo el mismo investigado MAURICIO PINZON ROJAS, cuando en su diligencia de versión libre del 26 de agosto de 2022 indicó claramente:

*“PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho las razones por las cuales No acepta la infracción F de la Ley 1696 de 2013 impuesta la orden de comparendo N° 34050121. CONTESTÓ: **Porque iba conduciendo** y no me encontraba bajo los efectos del alcohol.”* (Folio 9 – el resaltado es nuestro)



RESOLUCIÓN No. - 442-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1206 DE 2022

De igual forma, este censor pudo observar que la primera instancia logra determinar la actividad de la conducción por parte del investigado con el testimonio practicado el 22 de octubre de 2022 a la PT. YINETH KATHERINE ROJAS ABREGO, quien impuso la orden de comparendo y en audiencia realizada bajo la gravedad de juramento indicó:

"PREGUNTADO: manifieste a este despacho si usted observo de forma directa conducir el vehículo al señor MAURICIO PINZON. CONTESTO: Si." (Folio 22)

Como consecuencia de lo anterior, para este despacho no existe duda alguna respecto de la forma como la valoración probatoria realizada demuestra que el señor MAURICIO PINZON ROJAS ejercía la actividad de la conducción del vehículo de placas DCJ054 al momento de los hechos, estableciéndose de forma nítida el primer presupuesto de la conducta investigada.

Sujeto pasivo:

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, ya que las normas de tránsito propenden por la seguridad e integridad de los actores viales mientras circulan por las vías públicas o con acceso al público, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, en especial la infracción prevista en el literal F del artículo 131 *Ibidem*, la cual busca conjurar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción bajo el influjo del alcohol como un incremento injustificado de su riesgo.

Conducta (Verbo rector y modelo descriptivo):

Respecto del segundo presupuesto descrito por el legislador, el operador de primera instancia soportó su valoración con la medición hecha por el alcohosensorista, encontrandola ajustada a la legislación vigente, en virtud de las siguientes pruebas documentales: i) entrevista previa debidamente diligenciada y en la cual obra declaración de que los resultados fueron obtenidos por persona calificada, con un equipo calibrado; ii) Tirillas de Ensayo Nos. 575 y 576, la cuales cumplen con el criterio de aceptación del Anexo 6 de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia* (Res. 1844 de 2015), al igual que con los tiempos mínimos y máximos para la toma de la muestra, iii) certificado de calibración del alcoholímetro AS V XL 19543, expedido menos de seis (6) meses antes de la fecha de la medición, y iv) iii) certificado de capacitación en el manejo de alcohosensores, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF a la patrullera INGRID MILENA CUELLAR MALAGÓN, lo que acredita la idoneidad de tal funcionaria para operar el alcohosensor, así como el perfecto funcionamiento de tal equipo, advirtiendo que estas piezas gozan de pleno mérito probatorio, derivado de la presunción de autenticidad que se predica de los documentos públicos.

El grado de embriaguez del investigado se determinó a partir de los resultados de los ensayos Nos. 575 y 576 de la prueba de embriaguez que le fue practicada y que arrojó los siguientes resultados: 183 mg/100 y 186mg/100. De acuerdo con el Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 (*Mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados*), los anteriores resultados se ajustan a los parámetros del numeral 4° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2015, encuadrándose en el Tercer Grado de Embriaguez (desde 150 mg de etanol / 100 ml de sangre total en adelante) y constituyen pareja válida para tal grado, como a continuación se indica:

"ANEXO 6 (...)

TERCER GRADO

(...); (183, 184); (183, 185); **(183, 186)**; (183, 187); (183, 188); (...)."

Encontró entonces la autoridad: **i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placas DCJ054 y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol**, de acuerdo con los resultados de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes.



RESOLUCIÓN No. - 442 - 02 = POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1206 DE 2022

El impugnante presentó como versión de los hechos que, en contravía a lo indicado a lo largo del proceso, señaló que nunca se demostró la actividad de la conducción por parte de su cliente, razón por la que apela la decisión de primera instancia.

3.2. Valoración de la prueba

A fin de resolver los reparos presentados dentro del recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección si en el plenario aparece demostrado que el impugnante ejerciera la conducción del vehículo implicado el día de los hechos materia de investigación.

Descendiendo al sub iudice, se observa que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del fallador de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por el señor ROJAS PINZON, valoración que se basó en las características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 16 de julio de 2022; ahora bien, es un imperativo legal que el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, no es si el juez quiere hacerlo, es un imperativo, es un mandato; entre otras razones, porque esta exigencia legal, que es además una consecuencia lógica de la sana crítica, y esa exigencia legal trae consigo las limitaciones que tiene el juez en la apreciación de las pruebas, en el sentido de que el juez debe explicar las razones por las cuales le otorgó un mérito determinado a cierto medio probatorio, y las razones por las cuales no le otorgó ningún mérito a otros medios probatorios, lo cual permite la controversia jurídica, y a su vez resalta el principio de contradicción de la prueba¹; no es pues discrecional del juez, no es algo que de manera opcional quiera hacer, es un imperativo legal que explique razonadamente el mérito que otorga a cada medio de prueba ; no es suficiente por lo mismo que el juez diga que el testimonio de A le merece plena credibilidad y que el testimonio de B no le merece credibilidad, sino que tiene que decir porqué el testimonio de A le merece credibilidad y porqué el testimonio de B no le merece credibilidad; no puede limitarse ni a la simple enunciación de los medios de prueba, ni a la simple afirmación de que unos le merecen plena credibilidad y que otros no le merecen credibilidad, debe explicar razonadamente.²

Acorde a lo expuesto, para evaluar el cargo endilgado al señor ROJAS PINZON y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 176 del C.G.P., el *a quo* trajo a colación el acervo probatorio existente en el plenario, sobre el cual descansa su decisión sancionatoria. Cosa diferente es que no esté de acuerdo con el resultado de tal valoración, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, y no como erradamente lo manifiesta la defensa en el sentido que el operador jurídico de primer grado no hace un estudio del caso in concreto, ni mucho menos que ello implique que se quebrante el debido proceso que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la prueba practicada, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Recuérdese que en el acápite de Consideraciones del Despacho quedó demostrado que el inculpado infringió la conducta contravencional codificada como F, conclusión a la cual arribo la autoridad de conocimiento a partir de las reglas de la experiencia entendidas como: definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observancia se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos³ y en un sentido natural de las palabras se tiene que la experiencia es la enseñanza que se adquiere con el uso, la práctica o el vivir, y una máxima o regla es un principio o proposición generalmente admitida. Así, una máxima o regla de experiencia es la enseñanza

¹ El sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano. Elizabeth Hincapié Hincapié, Julián Peinado Ramírez, Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, Medellín, 2009, página 29

² Ídem

³ Jairo Parra Quijano, Razonamiento Judicial en Materia Probatoria, pág. 47.

RESOLUCIÓN No. - 442 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1206 DE 2022

adquirida por el uso, la práctica o el diario vivir, admitida como tal por un conglomerado social que se desenvuelve en similares circunstancias de tiempo, modo y lugar⁴.

Así las cosas, si bien es cierto el testimonio es el medio de prueba, que consiste en el relato de un tercero al juez sobre el conocimiento que tenga de hechos en general⁵, también lo es que el juez debe propiciar que las pruebas allegadas al proceso sean pertinentes, conducentes y capaces de llevar al mismo a una convicción de lo sucedido.

Para realizar un análisis del caso debe tenerse en consideración que dentro del expediente se encuentran dos versiones diferentes sobre la conducción del vehículo, la primera es la de la defensa, consistente en que el señor ROJAS PINZON el día de los hechos no se encontraba ejerciendo la actividad de conducción de su vehículo.

La segunda versión es la adoptada por la autoridad de primera instancia según la cual el señor ROJAS PINZON conducía el vehículo de placas DCJ054, cuando fue requerido en vía por la patrullero YINETH KATHERINE ROJAS ABREGO quien afirmó haber observado al señor MAURICIO ROJAS PINZON conducir el vehículo de la referencia y haberle ordenado se detuviera; ahora, el policial al sentir que el impugnante tenía aliento alcohólico lo condujo para la realización de la prueba de embriaguez legalmente establecida, la cual a la postre salió **POSITIVA EN GRADO TRES (III) DE EMBRIAGUEZ**.

Recalca este despacho, que el investigado en su diligencia de versión libre reconoció ser el conductor del vehículo el día de los hechos, sin embargo en vista que la defensa indica en su escrito de apelación, que su prohijado no era quien conducía aportando unos videos en los que presuntamente evidencia que este no realizaba esta actividad, esta Dirección entrara a valorar de conformidad con las reglas de la sana crítica⁶ las dos teorías presentes en el expediente.

Lo primero que se debe advertir es que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio⁷, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva que corresponde a la parte interesada probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

⁴ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Número de Proceso 45585, M.P. José Luis Barceló Camacho, Sentencia del 01 de junio de 2016.

⁵ Jairo parra Quijano, Tratado de la Prueba Judicial, El Testimonio.

⁶ La sana crítica ha sido establecida en múltiples instrumentos normativos y su desarrollo se ha dado en el marco jurisprudencial y doctrinal. De esta forma, vale la pena resaltar que el artículo 176 del Código General de Proceso establece: «Artículo 176. *Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*» (Negrilla fuera de texto), para dar claridad a la definición, la sentencia C-202 de 2005 proferida por la Corte Constitucional colombiana expuso: «El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas» (Negrilla fuera de texto), en la misma providencia se expuso que: «Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfiere las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas».

⁷ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez



RESOLUCIÓN No. - 442 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1206 DE 2022

En consecuencia, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial cuando en el plenario reposa prueba de la configuración de la infracción endilgada al señor ROJAS PINZON, consistente en la declaración juramentada del uniformado que adelantó el procedimiento contravencional en vía.

Por lo expuesto, la versión libre por sí sola no es suficiente para acreditar los hechos en ella presentados. Las afirmaciones presentadas en esta versión, por sí mismas, no alcanzan para acreditar algún hecho, sin embargo no deja de llamar la atención que el procesado hubiese cambiado la versión de los hechos de manera radical, sustentando en un video en el que no se logra evidenciar circunstancias de modo y lugar, en el que no se puede identificar las personas que allí aparecen ni los vehículos que se ven, razón por la que este despacho avala en su totalidad las apreciaciones hechas por la primera instancia en cuanto a que este video no ratifica la versión de los hechos hecha por la defensa en cuanto a señalar que su cliente no era el conductor del vehículo, contrario a la narración hecha por la funcionario de policía, quien bajo la gravedad de juramento indicó haber observado al investigado conducir el vehículo en mención.

Entonces, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente analizado en el acápite que antecede permitió constatar que el policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, la cual fue examinada tanto por el a quo como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P.⁸ cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto este censor considera que las pruebas allegadas en el expediente fueron debidamente valoradas comoquiera que los argumentos de defensa expuestos por la parte investigada no están lo suficientemente demostrados para determinar que el impugnante no había ejercido la conducción del vehículo, por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente permitieron establecer que el 16 de julio de 2022, el señor MAURICIO PINZÓN ROJAS efectivamente se encontraba ejerciendo la conducción de un automotor bajo los efectos de bebidas embriagantes, incurriendo en la conducta descrita en el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Puestas así las cosas, este Despacho, reitera que con los elementos probatorios obrantes dentro del plenario como los testimonios de los agentes fueron enfáticos en afirmar que el conductor del vehículo de placas DCJ054 era el señor MAURICIO PINZÓN ROJAS.

Destacándose una vez más de este modo que se le reste credibilidad a lo narrado por el impugnante ya que el anterior análisis, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia. La ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, sin que ello implique quebrantar la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor

⁸ «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»



RESOLUCIÓN No. - 442 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1206 DE 2022

del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Por lo tanto, se tiene sin ninguna duda que el a-quo valoró de forma precisa, detallada y de conformidad a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios obrantes dentro del plenario, cuyo análisis permitió al operador de instancia determinar con total certeza la comisión de la infracción por parte del recurrente.

Así las cosas, las demás circunstancias que el apoderado del impugnante alegó en su escrito de alzada, no tienen mayor relevancia dentro del investigativo, habida cuenta que con las pruebas obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte del señor ROJAS PINZON.

Y es que no le asiste la razón al impugnante cuando afirma que no se encontraba conduciendo al momento del requerimiento del policial, cuando esta situación está suficientemente demostrada dentro del plenario, entonces no son ciertas sus manifestaciones al referirse que dentro del expediente no se pudo demostrar el ejercicio de la actividad de conducción por parte del impugnante.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara las declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado a contrario sensu, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión apelada, pues, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe certeza de la comisión de la conducta imputada a MAURICIO PINZÓN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.79.728.797, teniendo por certeza el conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo, es claro para esta Instancia que se debe confirmar el pronunciamiento del a-quo por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el fallo de 29 de mayo de 2023, por el cual se **DECLARÓ CONTRAVENTOR** al señor **MAURICIO PINZÓN ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.728.797, por infringir lo tipificado en el literal F) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696, imponiéndole, entre otras sanciones, una **MULTA** de **720 SDMLV** que al ser convertidos en UVT (unidad de valor tributado), corresponden a **591.66 UVT**, equivalentes a **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MICTE (\$22.485.500)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



RESOLUCIÓN No. - 442 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1206 DE 2022

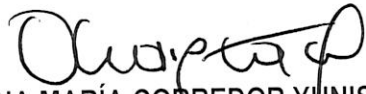
ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido de esta providencia, según lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

07 FEB 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Nevardo Parada Olarte
Revisó: José Miguel Arias I.





SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DIAT 202442001292361

Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 12 de 2024

Señor(a) Lina Maria Moyano Martinez Calle 13 No. 38-25 Oficina 3 Email: linam7286@gmail.com Bogota - D.C.



REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 442 - 02 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE 1206 DE 2022.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia, dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Formulario de servicios postales nacionales con campos para remitente, destinatario, valores, y devoluciones. Incluye logos de Bogota y Colombia Golden Group.

472

1111 587



RA464459722C0

1111 587 I.H.MOVILIDAD CENTRO A

CARDO ROA 79.739.720

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD identificado(a) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 463054
Emisor: notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario: linam7286@gmail.com - linam7286@gmail.com
Asunto: RADICADO SDM No-202442001292361
Fecha envío: 2024-02-14 15:56
Estado actual: El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/02/14 Hora: 15:57:35	Tiempo de firmado: Feb 14 20:57:35 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/02/14 Hora: 15:57:37	Feb 14 15:57:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[30762]: B358512487AF: to=<linam7286@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1.4, delays=0.17/0.03/0.15/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1707944257 f9-20020a05620a20c900b0078716503107si5740 933qka.767 - gsmtpl)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2024/02/14 Hora: 15:57:43	Dirección IP: 74.125.210.198 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quened mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: RADICADO SDM No-202442001292361

Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

{EX:RADICADO}

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,



Correspondencia
Secretaría Distrital De Movilidad

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

12

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202442001292361.pdf	90e8d3cba7a1055525b8783efe8c1c2a2ad45376f392f03b04acb3b558a79a0
1202442001292361_00002.pdf	be00fa13230ac6eb0611640ede858384eea4fbee78294a1b79656c0f109b38b

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos integros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

URGENTE

76



DIAT 202442001292381

Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 12 de 2024

Señor(a) Mauricio Pinzon Rojas Carrera 10 N° 138 - 32 Cedritos Email: nauriziopinzone7@hotmail.com Bogota - D.C.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL 07 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE 1206 DE 2022.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

4-72 1111 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 13/02/2024 07:54:11 Orden de servicio: 18950803



RA464459736C0

Remitente: MAURICIO PINZON ROJAS, Calle 13 N. 37 - 35, BOGOTÁ D.C. Destinatario: MAURICIO PINZON ROJAS, CARRERA 10 N. 138 - 32 CEDRITOS, BOGOTÁ D.C.

Table with Remitente and Destinatario details including address, phone, and postal code.

Table with Causal Devoluciones, Firma, and other administrative fields.

De la calle 735c pase a la 740 y de la 740 a la 709



1111587111000RA464459736C0

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD identificado(a) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 462399
Emisor: notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario: nauriziopinzone7@hotmail.com - nauriziopinzone7@hotmail.com
Asunto: RADICADO SDM No-202442001292381
Fecha envío: 2024-02-14 11:13
Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/02/14 Hora: 11:35:13	Tiempo de firmado: Feb 14 16:35:13 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2024/02/14 Hora: 11:35:13	Feb 14 11:35:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[14173]: 25EC3124877D: to=<nauriziopinzone7@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.58.161]:25, delay=0.51, delays=0.19/0/0.2/0.12, dsn=5.5.0, status=bounced (host hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.58.161] said: 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: RADICADO SDM No-202442001292381

Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

{EX:RADICADO}

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,



Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202442001292381.pdf	1b6c7c1d94507b7193440c10f8c3e60677155bd15de1395da038d84df3f8984f
1202442001292381_00002.pdf	be00fa13230ac6eb0611640ede858384eea4fbee78294a1b79656e0ff09b38b
<p>Descargas</p> <p>--</p>	

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

